

SECRETARIA. Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición propuesto contra el numeral 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2021. Asimismo, el Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS presenta memorial contentivo de ratificación de escritos.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL -CC. 10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR - CC. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA -CC.78.115.213, ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA -CC. 78.115.756, NOVINSON EDU VALERIO MENDOZA -CC. 1.066.521.206 y JOSÉ GABRIEL VALERIO MENDOZA - CC.1.003.286.846** Contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE- NIT. 800.250.984-6.** RAD. 2019-00264-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, quien actúa en su condición de apoderada de HDI SEGUROS S.A en contra del numeral 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del cual se decidió condenar en costas a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha auto de fecha 15 de marzo de 2021, más concretamente en su numeral 2°, resolvió condenar en costas a las demandadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y de HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por cuanto las excepciones í previas formuladas por dichas entidades no prosperaron.

Contra dicho proveído la parte quejosa presentó recurso de reposición

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra este proveído, la inconforme HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, ha interpuesto recurso de reposición y basa sus argumentos de la siguiente forma:

“Es así, que el 20 de agosto de 2020, procedí hacer la contestación respectiva al llamamiento en garantía, donde propuse, además, una excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA PROPOSICION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO SEGÚN LO ESTIPULA EL CODIGO

GENERAL DEL PROCESO”, por medio electrónico, conforme a los parámetros del Decreto 806 del 2020, sin tener el conocimiento previo sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte actora. (anexa pantallazo)

Posteriormente, en fecha de 17 de noviembre de 2020, usted señora Juez, procedió a reconocerme personería jurídica y ordenó el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, con sus anexos, mandato que no fue cumplido, pues no se evidencia en nuestros correos se haya proporcionado copia del expediente completo, amén, de que ya habíamos contestado el llamamiento en garantía y la demanda principal, por lo que su señoría aún no ha dado por contestada la demanda ni su llamamiento en garantía.

Por último, en el transcurso del presente litigio, no se ha generado expensas más allá de la notificación realizada por el actor; sin embargo, al condenar en costas tampoco hubo una referencia al motivo de su causación y comprobación, pues como se expuso, no teníamos conocimiento de la subsanación presentada por la parte demandante y se nos puso en conocimiento sino hasta después de haber radicado nuestra excepción previa”.

PROBLEMA JURIDICO

Debe establecer esta Operadora Judicial si es procedente reponer el auto datado 15 de marzo de 2021, y en su defecto, no condenar en costas a la demandada HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicado que las excepciones previas son aquellas que se encuentran relacionadas con el procedimiento, porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo listado restringido debe atenderse el juez y las partes, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.

Para el caso que nos convoca, tenemos que la demandada HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A fue condenada en costas por cuanto fue vencida en el trámite de las excepciones previas, tal y como lo establece el artículo 365 del C.G.P, el cual reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”

No obstante, dicha norma en el numeral 8° establece:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Y es que escrutado el dossier, no encuentra el Despacho comprobación de gastos frente a la entidad resistente, por lo que esta Agencia Judicial repondrá el numeral recurrido y revocará la condena en costas frente a HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

En lo ateniendo al escrito arrojado por el Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS, se puede observar:

Jorge Luis Martínez Rojas, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.107.300, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 173.087, acreditada por el C.S.J., en carácter de apoderado de los sujetos de derechos que me apoderan, con el debido respeto al despacho manifiesto la decisión de ratificarme en el contenido de los memoriales anteriores enviados desde el correo electrónico del suscrito al institucional de esa dependencia judicial, excepto en el escrito de recusación.

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, se tendrán por ratificados los memoriales presentados por el Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS, haciendo la salvedad que no se ratifica el memorial de recusación.

Se verifica que los doctores JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS y MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ han cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Estudiantes

Prescripción

Reponer Trámite

Actualización Datos Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3845	45000	VIGENTE	-	COORDINACION@UDCA.BOGOTÁ.CO

1 de 1 registros

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Estudiantes

Prescripción

Reponer Trámite

Actualización Datos Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula

ABOGADO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78107300	173087	VIGENTE	-	JOMARAS2@YAHOO.CO

1 de 1 registros

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

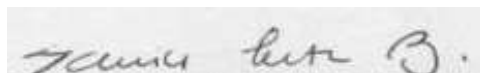
PRIMERO: REPONER el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2021, por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, no habrá lugar a condenar en costas frente a frente a HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. de conformidad con lo expuesto en l aparte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por ratificados los memoriales presentados por el Dr. JORGE LUIS MARTINEZ ROJAS, haciendo la salvedad que no se ratifica el memorial de recusación, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324b5242b96898cd3b3e9091c5d761c3fe29e024043f0d2e4dbc77a974d3669f

Documento generado en 27/04/2021 05:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>